



## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-127/2021

**ACTOR:** PAZ PARA DESARROLLAR  
ZACATECAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE  
VÁZQUEZ OROZCO

**COLABORÓ:** JAVIER ASAF GARZA  
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-081/2021 y acumulados, en la que determinó, entre otras cuestiones, sobreseer el juicio de nulidad electoral promovido por el partido político actor contra el Acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Jiménez de Teúl, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, al estimarse correcto que el citado órgano jurisdiccional determinara que su representante ante el Comité Municipal Electoral carecía de legitimidad para controvertir el referido acuerdo de asignación.

### ÍNDICE

<a href="#">GLOSARIO</a> .....	2
<a href="#">1. ANTECEDENTES DEL CASO</a> .....	2
<a href="#">2. COMPETENCIA</a> .....	4
<a href="#">3. PROCEDENCIA</a> .....	4
<a href="#">4. ESTUDIO DE FONDO</a> .....	6
<a href="#">4.1. Materia de la Controversia</a> .....	6
<a href="#">4.2. Resolución impugnada</a> .....	7
<a href="#">4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional</a> .....	7
<a href="#">4.4. Cuestión a resolver</a> .....	8
<a href="#">4.5. Decisión</a> .....	8
<a href="#">4.6. Justificación de la decisión</a> .....	8

4.6.1. El representante del partido político actor ante el Comité Municipal carecía de legitimación para controvertir el Acuerdo de asignación. .....8

5. RESOLUTIVO.....11

**GLOSARIO**

- Acuerdo de asignación:** Acuerdo ACG-IEZ-113/VIII/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual aprobó el computo Estatal de Regidores por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan las regidurías que por ese principio corresponden de acuerdo a la votación obtenida en el proceso electoral 2020-2021.
- Comité Municipal:** Comité Municipal Electoral de Jiménez de Teúl, Zacatecas.
- Instituto Local:** Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley de Medios local:** Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
- PAZ:** PAZ para Desarrollar Zacatecas.
- Tribunal local:** Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**2** Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

**1.2. Acuerdo de asignación.** El trece de junio, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el *Acuerdo de asignación*, en el que aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y asignó las regidurías que correspondieron a los ayuntamientos de la entidad.

Las regidurías asignadas en el **Ayuntamiento de Jiménez de Teúl** son las siguientes:

Partido Político	Regidurías asignadas
	3
Total	3



**1.3. Juicios locales.** En desacuerdo con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en el *Acuerdo de asignación* en distintos ayuntamientos del Estado de Zacatecas, el dieciséis, diecisiete y dieciocho de junio, Ana Valeria Ortiz Castañeda y Georgina Méndez González, Filiberto Hernández Vanegas, José Alfredo Barajas Romo, María Elena Vargas Chávez, Ma. Guadalupe Zamacona Rosso y Jessica Santillán Río, postulados en su orden, por el Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México y PAZ, promovieron sus respectivos juicios ciudadanos locales<sup>1</sup>; Asimismo, MORENA promovió juicio de nulidad electoral<sup>2</sup>.

Por su parte, Patricio Ibarra Olvera, postulado por el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio electoral, mientras que PAZ, Félix Arabel Ramírez como candidato del citado instituto político y, el Partido del Trabajo promovieron recursos de revisión<sup>3</sup>, reencauzándose la vía de los medios de impugnación presentados por los citados ciudadanos a juicio para la protección de los derechos político-electorales y a juicio de nulidad electoral los interpuestos por los partidos políticos.

En ese sentido, los expedientes que se integraron en la instancia local son los siguientes:

Expediente	Promovente
TEEG-JDC-081/2021	Ana Valeria Ortiz Castañeda y Georgina Méndez González
TEEG-JDC-082/2021	Filiberto Hernández Vanegas
TEEG-JDC-083/2021	José Alfredo Barajas Romo
TEEG-JDC-084/2021	María Elena Vargas Chávez
TEEG-JDC-085/2021	Ma. Guadalupe Zamacona Rosso
TEEG-JDC-086/2021	Jessica Santillán Río
TEEG-JDC-087/2021	Patricio Ibarra Olvera
TEEG-JDC-088/2021	Félix Arabel Ramírez Contreras
TEEG-JNE-016/2021	MORENA
TEEG-JNE-017/2021	PAZ
TEEG-JNE-018/2021	Partido del Trabajo

<sup>1</sup> Registrados con los números TEEG-JDC-81/2021, TEEG-JDC-82/2021, TEEG-JDC-83/2021, TEEG-JDC-84/2021, TEEG-JDC-85/2021 y TEEG-JDC-86/2021, respectivamente.

<sup>2</sup> Registrado con la clave TEEG-JNE-16/2021.

<sup>3</sup> Asuntos que fueron registrados con los números TEEG-JE-10/2021, TEEG-RR-28/2021; TEEG-RR-29/2021 y TEEG-RR-30/2021, respectivamente.

**1.4. Resolución impugnada [TRIJEZ-JDC-081/2021 y sus acumulados].**

El cinco de julio, el *Tribunal local* resolvió de manera acumulada los juicios presentados y, respecto de la impugnación presentado por PAZ, sobreseyó al considerar que el representante del partido actor ante el *Comité Municipal* carecía de legitimación para controvertir el *Acuerdo de asignación*, ya que dicho acto fue emitido por el Consejo General del *Instituto Local*.

Asimismo, consideró que el partido carecía de interés jurídico, dado que no registró lista de candidaturas de representación proporcional.

**1.5. Juicio federal.** Inconforme, el diez de julio, el partido político actor, por conducto de su representante ante el *Comité Municipal*, promovió el presente medio de impugnación.

**2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Jiménez de Teúl, Zacatecas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

**3. PROCEDENCIA**

**3.1. Causales de improcedencia**

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

- I. El escrito de demanda del presente juicio federal no contiene hechos ni agravios y tampoco se señalan los preceptos constitucionales o legales que se estiman vulnerados, como lo dispone el artículo 9, párrafos 1, inciso e), y 3, de la *Ley de Medios*.
- II. Se incumple el requisito de procedencia para el juicio de revisión constitucional electoral por no señalar una vulneración de carácter constitucional, como lo establece el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



**Deben desestimarse** las causales de improcedencia hechas valer, porque de la demanda sí se advierten hechos y agravios con los que el partido político actor pretende controvertir la sentencia, pues considera que el *Tribunal local* debió analizar el fondo de los planteamientos formulados.

Además, la idoneidad, congruencia y eficacia de los agravios no son aspectos que se analicen para la procedencia de los medios de impugnación, en tanto forman parte del estudio de fondo de la controversia planteada, mediante la valoración de los argumentos que sustentan las pretensiones.

Asimismo, no le asiste razón en cuanto a que el partido recurrente no hace valer vulneraciones de carácter constitucional, como lo establece el artículo 86, párrafos 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado, del análisis del escrito de demanda se desprende que el promovente señala expresamente que la determinación controvertida vulnera los artículos 14, 16, 17, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior, se destaca que el presente asunto es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la citada *Ley de Medios*, conforme a las siguientes consideraciones:

5

### 3.2. Requisitos generales

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el nombre del partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente al partido actor el seis de julio<sup>4</sup> y la demanda se recibió el diez siguiente.<sup>5</sup>

**c) Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político con registro en el Estado de Zacatecas.

**d) Personería.** Enrique Valdez Rivera cuenta con personería para promover el medio de impugnación en nombre de *PAZ*, pues fue quien acudió en su

---

<sup>4</sup> Véase foja 057 del expediente principal.

<sup>5</sup> Véase sello de recepción de escrito de demanda, que obra a foja 004 de autos.

representación en la instancia previa; además, dicho carácter fue reconocido por el *Tribunal local* al rendir su informe circunstanciado<sup>6</sup>.

**e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la pretensión del partido actor es que se revoque la determinación dictada por el *Tribunal local*, que sobreseyó el juicio instado contra el *Acuerdo de asignación*, lo cual considera contrario a Derecho.

### 3.2.1. Requisitos Especiales.

**a) Definitividad y firmeza.** La resolución controvertida se considera definitiva y firme, porque en la *Ley de Medios local* no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a la promoción del presente juicio.

**b) Violación a preceptos constitucionales.** El requisito se cumple para efectos de procedencia del juicio, ya que el partido actor hace valer que se afectan los artículos 14, 16, 17, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c) Violación determinante.** Se tiene por cumplido el presente requisito conforme a lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 33/2010<sup>7</sup>, ello, toda vez que ante esta instancia el partido político actor argumenta que al haberse sobreseyó el medio de impugnación en la instancia previa y, como consecuencia de ello, no haberse analizado el fondo del asunto promovido, se vulneró su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

**d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** Se satisface este requisito porque la entrega-recepción de los Ayuntamientos en Zacatecas es el catorce de septiembre y la toma de protesta el día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas<sup>8</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>6</sup> Visible a foja 324 del expediente.

<sup>7</sup> De rubro: DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2010, número 7, páginas 19 y 20.

<sup>8</sup> Artículo 59

(...)

El acto protocolario de entrega-recepción de los ayuntamientos invariablemente iniciará el día catorce de septiembre del año correspondiente al inicio y conclusión del ejercicio constitucional, podrá concluir el mismo día o el día natural inmediato posterior, antes del acto de toma de protesta del Ayuntamiento electo.



#### 4.1. Materia de la Controversia

La presente controversia tiene su origen en la emisión del *Acuerdo de asignación*, en el cual el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el cómputo estatal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, declaró su validez y asignó las regidurías que por ese principio correspondieron, en lo que interesa, en el Ayuntamiento de Jiménez de Teúl, Zacatecas.

En desacuerdo con la asignación realizada, el partido político actor, por conducto de su representante ante el *Comité Municipal*, promovió juicio de nulidad electoral ante el *Tribunal local*.

#### 4.2. Resolución impugnada

El cinco de julio, el tribunal responsable emitió la resolución materia de análisis, en la cual, entre otras cuestiones, determinó que el juicio de nulidad electoral promovido por el partido político actor debía sobreseerse, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III, en relación con el 10, fracción I, inciso a), ambos de la *Ley de Medios local*.

Lo anterior, pues estimó que el representante del partido actor ante el *Comité Municipal* carecía de legitimación para controvertir el *Acuerdo de asignación*, porque este acto fue emitido por el Consejo General del *Instituto Local* y debía en consecuencia impugnarse por el representante registrado ante ese órgano.

Además, precisó que, con independencia de la actualización de la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de su representante, de igual forma carecía de interés jurídico para controvertir el citado *Acuerdo de asignación*, pues del informe que en su momento rindió el Consejo General del *Instituto Local*, advirtió que el partido **no registró lista de candidaturas** por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Jiménez de Teúl, Zacatecas, por lo que, cualquier modificación que pudiese realizarse respecto de las regidurías asignadas no le generaría una afectación o beneficio.

#### 4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante esta Sala Regional, el partido político actor expone los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Señala que contrario a lo precisado por el tribunal responsable, *si se advierte que el mismo -el juicio- es promovido por quien tiene legitimación jurídica por los términos establecidos por la ley toda vez que se actualiza que como su representante electoral de representación electoral tiene interés en que se tenga que asignar las regidurías que legítimamente obtuvo su partido y por ende se tiene la conceptualización que en el marco jurídico sí es su representante ante cualquier instancia por ser de interés jurídico y propio de la candidata a la presidenta municipal de Jiménez de Teúl, Zacatecas.*
- b) Incorrectamente, no se analizó el fondo de su demanda al considerar que carecía de interés por no haber registrado la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Derivado de ello, reitera los planteamientos que en la instancia local expuso contra el *Acuerdo de asignación*.

#### 4.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios planteados, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local* estimara que el juicio de nulidad presentado por el partido actor resultaba improcedente.

8

Para lo cual se definirá, en primer orden, si el representante ante el *Comité Municipal* contaba o no con legitimación para controvertir una actuación del Consejo General del *Instituto Local*; luego, de ser el caso, se analizará si es que contaba con interés para inconformarse del *Acuerdo de asignación*, aun cuando no registró lista de candidaturas para la asignación de regidurías de representación proporcional.

#### 4.5. Decisión

La resolución impugnada debe **confirmarse**, pues conforme a la *Ley Electoral local*, el representante del partido político actor ante la *Comisión Municipal* no contaba con legitimación para presentar el medio de impugnación, puesto que el acto que pretendió controvertir lo dictó un órgano electoral distinto a aquél en el cual se encuentra registrado.

#### 4.6. Justificación de la decisión

**4.6.1. El representante del partido político actor ante el *Comité Municipal* carecía de legitimación para controvertir el *Acuerdo de asignación*.**



El partido impugnante afirma, esencialmente, que contrario a lo determinado por el tribunal responsable, el medio de impugnación promovido contra el *Acuerdo de asignación* fue presentado por quien contaba con legitimación pues, en su concepto, su representante ante el *Comité Municipal* tiene la facultad de representarlo en cualquier instancia por contar con interés en que se le asignen las regidurías que le corresponden.

Dicho motivo de inconformidad es **infundado**.

En principio, debe decirse que los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y la legislación aplicable; en cuanto al tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-REC-1552/2018, definió que esa potestad no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan<sup>9</sup>.

Conforme a lo previsto que el artículo 10, fracción I, inciso a), de la *Ley de Medios local*, los juicios o recursos que presenten los partidos políticos o las coaliciones serán promovidos únicamente a través de sus representantes legítimos, entendiéndose en el inciso señalado que tendrá ese carácter aquella persona que se encuentre registrada ante un órgano electoral, siempre y cuando dicho ente haya emitido el acto o resolución que se pretende impugnar.

En otro aspecto, debe señalarse que conforme al artículo 27, numeral 1, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>10</sup>, es una atribución del Consejo General del *Instituto Local*, el realizar los cómputos estatales de las elecciones de Diputados y regidores por el principio de representación proporcional, declarar su validez y asignar las

---

<sup>9</sup> Así lo determinó esta Sala Regional al resolver, entre otros el expediente SM-JIN-102/2021.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 27.

Consejo General. Atribuciones

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XXX. Efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Diputados y regidores por el principio de representación proporcional. Declarar su validez y asignar diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional conforme a las fases del procedimiento de asignación y mecanismos para la integración paritaria de género previstos en la Ley Electoral.

(...).

diputaciones y regidurías de dicho principio, conforme a la normativa correspondiente.

En ese sentido, como se anticipó, no le asiste la razón al partido actor pues, como lo estableció el *Tribunal local*, su representante ante el *Comité Municipal*, en efecto, carece de legitimación para controvertir el *Acuerdo de asignación*.

Ello, pues como se señaló en apartados anteriores, conforme al citado precepto normativo, los medios de impugnación que presenten los partidos políticos sólo se realizarán a través de sus representantes legítimos, reconociéndose ese carácter a aquellos que se encuentren registrados ante el órgano electoral que haya emitido el acto o resolución que se pretende controvertir.

De ahí que, si bien los representantes registrados ante los Comités Municipales Electorales pueden actuar conforme a sus atribuciones en representación de los partidos políticos, lo cierto es que, en el particular, la normativa prevé una limitación en cuanto a la presentación de medios de impugnación.

10 Por ello, tomando en consideración que el *Acuerdo de asignación* que se pretendió controvertir fue emitido de acuerdo a sus atribuciones por el Consejo General del *Instituto Local*, es que se considera que fue adecuado que el *Tribunal local* sobreseyera el medio de impugnación de su conocimiento por falta de legitimación pues, conforme a la normativa, el representante del partido recurrente ante el *Comité Municipal* no contaba con las facultades de representación para controvertirlo, al haber sido emitido por un órgano electoral ante el cual no se encontraba registrado.

En otro aspecto, por cuanto hace al diverso motivo de inconformidad planteado, relacionado con la supuesta omisión del *Tribunal local* de analizar el fondo del medio de impugnación local, al considerar que, además de la falta de legitimación del representante del partido actor ante *Comité Municipal*, se actualizaba la falta de interés al no haber registrado lista de candidaturas por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Jiménez de Teúl, Zacatecas, este órgano de decisión considera que es **ineficaz**.

Ello, toda vez que al ser un argumento accesorio, no relacionado con el motivo principal por el que el *Tribuna local* sobreseyó el juicio de nulidad electoral local, aun y en el supuesto en el que le asistiera la razón en cuanto a ese



aspecto, cierto es que el sentido de la determinación combatida seguiría firme, al mantenerse vigente la argumentación válida conforme a la cual se sobreseyó el medio de defensa, en los términos en que se ha expuesto en la presente determinación<sup>11</sup>.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del partido político actor, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la impugnación, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JDC-081/2021 y acumulados.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>11</sup> Al respecto, sirve de criterio el contenido en la jurisprudencia 1a./J. 19/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, marzo de 2009, página 5.